

San Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: VILLARROEL, NICOLAS JUAN; ALVARADO, LEONARDO FABIÁN Y CALFULEO ALMONACID, FERNANDO C/ HOTELERIA DE LOS LAGOS S.A S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-01304-L-2024, , y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art.al art. 62 de la ley 5.631.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha.

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación -E0015.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante depósito en cuenta judicial.

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 y concordantes de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia-
.-

---7) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---El Tribunal resolvió, por mayoría, hacer lugar a la demanda interpuesta por los trabajadores y ordenó a la empresa Hotelería de los Lagos S.A. realizar un recálculo de la indemnización por antigüedad. La sentencia estableció que la base de cálculo para dicha indemnización debe ser la remuneración conforme a la escala salarial vigente en el mes del despido (mayo de 2024), y no el salario histórico de diciembre de 2023 que había utilizado la empleadora. Asimismo, se condenó a la demandada al pago de las diferencias resultantes con más sus respectivos intereses y las costas del juicio.

---En este proceso no se requirió la producción de prueba. Durante la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2025, el Tribunal declaró la cuestión como de puro derecho. Esto se debió a que los hechos esenciales no estaban en discusión: ambas partes reconocieron la existencia de la relación laboral de temporada, las categorías

profesionales, la fecha del despido y que la empresa había utilizado el salario de diciembre de 2023 como base de cálculo. Al no haber controversia sobre los hechos, la disputa se limitó estrictamente a una interpretación jurídica sobre qué salario debía aplicarse ante el contexto inflacionario.

---Los tres jueces coincidieron en que se debía actualizar la base indemnizatoria para los trabajadores, hubo una diferencia en el fundamento legal para llegar a esa conclusión. -

---La sentencia se terminó resolviendo por mayoría con el criterio de los Dres. Lagomarsino y Autelitano.

---El Magistrado y la Magistrada nombrados, que conformaron la mayoría, consideraron que resultaba innecesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Sus argumentos se basaron en: **i)** que la ley debe interpretarse según la realidad social del tiempo en que se aplica. La "equidad" permite ajustar el texto general de la norma al caso concreto para evitar una solución injusta; **ii)** citaron precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (como el caso "Jáuregui"), donde se establece que la indemnización debe basarse en pautas reales para evitar que el deterioro del poder adquisitivo beneficie indebidamente al empleador y lesione el derecho de propiedad del trabajador.

---Por su parte, el Magistrado en minoría sostuvo que era insoslayable declarar la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 245 de la LCT para este caso específico. Sus fundamentos incluyeron: **i)** que la aplicación literal de la norma, que toma el mejor salario del último año sin actualizarlo, resultaba irrazonable ante una inflación que superó el 70% entre diciembre y mayo, provocando una "licuefacción" del crédito laboral; **ii)** sostuvo que pagar con un salario devaluado implica que el empleador retenga parte del valor que debería restituir, lo que constituye un enriquecimiento injustificado prohibido por la Constitución Nacional; **iii)** invocó la necesidad de proteger el derecho a una indemnización justa y la propiedad del trabajador (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

---**8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada - Agravios:**

---El recurso extraordinario se funda en arbitrariedad, errónea aplicación de la ley y gravedad institucional.

---**Agravios:**

---**Primer agravio:**

---La recurrente funda su primer agravio en diversos aspectos de la sentencia.

---En primer término sostiene que la sentencia se ha del texto legal (Inaplicabilidad del

Art. 245 LCT).

---Sostiene que la ley es clara al establecer que la base de cálculo es la mejor remuneración "devengada" en el último año. Al ordenar tomar el salario de mayo de 2024 (que los actores nunca cobraron porque la relación estaba suspendida), el tribunal está "cuasi legislando" y creando un mecanismo de actualización que no existe en el derecho positivo.

---En segundo lugar, afirma que la sentencia incurre en incongruencia y desvío lógico. Destaca una contradicción que considera insalvable: mientras el juez de primer voto (minoría) dice que es necesario declarar la inconstitucionalidad de la norma para apartarse de ella, los jueces de la mayoría deciden no declararla inconstitucional pero igualmente no aplicarla. Para la recurrente, esto es una falta de lógica jurídica, ya que una norma vigente es imperativa a menos que se declare su inconstitucionalidad.

---En tercer lugar, la recurrente sostiene que en la sentencia se incurre en arbitrariedad por fundamentación aparente y uso de precedentes obsoletos. Se agravia porque la mayoría fundamentó su decisión en el caso "Jáuregui" de la CSJN de hace más de 41 años, el que considera inaplicable dada la evolución posterior de la ley y el contexto actual. Alega que la sentencia se basa en "afirmaciones voluntaristas" y "axiomas" en lugar de un análisis técnico-jurídico del Art. 245.

---En cuarto lugar, la recurrente afirma que en la sentencia se ha violado el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio. Afirma que el tribunal omitió tratar defensas clave expuestas al contestar la demanda y que incurrió en errores de hecho, como asignar categorías laborales incorrectas (por ejemplo, tratar como "Cocinero" a quien era "Ayudante de Cocina"), lo que altera erróneamente la base salarial.

---En quinto lugar, la recurrente sostiene que la sentencia genera incertidumbre e inseguridad jurídica, la que califica como de gravedad institucional. Argumenta que el fallo "hace trizas" la previsibilidad contractual. Si cualquier trabajador puede reclamar que su indemnización (calculada por ley) es insuficiente debido a la inflación, ninguna empresa podrá conocer de antemano el costo de una desvinculación, poniendo en riesgo la continuidad de las firmas.

---Concluye que afirmar que la sentencia en crisis viola las siguientes normas:

---1.- Lesión a las disposiciones del art. 55 de la ley 5.631: Ello por cuanto se omite fundar el fallo indicando la ley o doctrina legal aplicables a la solución que se brinda, consolidándose además violación al deber de pronunciarse apreciando en conciencia las pruebas producidas, en especial, cuando ambas partes reconocen que la base de cálculo

adoptada para el pago de las indemnizaciones se ajustó a la pauta legal vigente, punto que no pudo menos que determinar el rechazo de la acción.

---2.- Lesión a las disposiciones del art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río negro: Ello por cuanto los votos que determinan la condena en los rubros señalados violan expresamente dicha disposición legal, que manda resolver las causas con fundamentación razonada y legal.

---3.- Lesión a las disposiciones de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: Ello por cuanto se grava indebida e infundadamente el patrimonio de su parte y se atenta contra el derecho de defensa.

---4.- Lesión a las disposiciones del art. 112 de la Constitución Nacional: Ello por cuanto los magistrados deben asumir necesariamente el compromiso de administrar justicia bien y legalmente, extremo que a tenor de lo referenciado no se verifica al menos en esta causa.

---**Segundo agravio:**

---La recurrente se agravia porque considera arbitraria la imposición de costas a su cargo.

---Considera injusto ser condenado en costas cuando la empresa actuó conforme a lo que la ley le ordenaba expresamente, sin intención de dañar ni buscar un enriquecimiento sin causa.

---**9) Cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:**

---El recurso extraordinario interpuesto cumple con los recaudos establecidos en la Acordada nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia.

---**10) Monto mínimo:**

---El monto de condena supera el monto mínimo para recurrir conforme lo establecido en art. 61, inc. b) de la Ley 5.631.

---**11) Análisis sustancial del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada:**

---**Primer agravio:**

---La cuestión debatida en autos, tratándose de cuestiones a resolver, lo eran de puro derecho, han sido suficientemente argumentadas por la recurrente para declarar la admisibilidad parcial del recurso.

---Lo son parcialmente, porque en relación al cuestionamiento de la categoría de uno de los actores, habiendo prestado su conformidad en relación a que las cuestiones de hecho

no resultaban controvertidas, no puede ahora, en la instancia recursiva, cuestionar tales hechos, como lo son por ejemplo la categoría en cuestión, conducta reñida con la buena fé procesal e improcedente a la luz de la Doctrina de los Propios Actos.

---Ahora bien, la recurrente ha desarrollado de modo suficientemente fundado los fundamentos para acceder a la instancia de revisión extraordinaria en tanto en autos la solución del Tribunal se ha apartado del texto legal del Art. 245 LCT, y la necesidad o no de declarar la inconstitucionalidad de la norma para apartarse de la solución en ella prevista.

---Así, la fundamentación técnica realizada resulta en lo pertinente, una crítica clara, concreta y razonada dirigida contra los fundamentos de la sentencia dictada en autos.

---**Segundo agravio:**

---Resulta también admisible el segundo de los agravios, y sin perjuicio que el Superior Tribunal de Justicia ha advertido en sendos precedentes que la imposición de costas es una cuestión reservada a los jueces de grado, en tanto la admisibilidad parcial del recurso extraordinario interpuesto conforme lo analizado en el primero de los agravios influye directamente en el fundamento de tal imposición.

---**13) Decisión:**

---Del análisis realizado precedentemente de las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, sin perjuicio de de las causales invocadas por la misma, el recurso en realidad se funda en arbitrariedad por errónea aplicación de la ley habiéndose realizado un desarrollo argumental suficiente a los fines de su habilitación en esta instancia, corresponde declarar parcialmente admisible el recurso interpuesto.-

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:-**

---**I) DECLARAR PARCIALMENTE ADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos .-

---**II) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto art. 25 , Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema. **ELÉVENSE** los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro a sus efectos.-

|
FRATTINI, JUAN PABLO
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO ||
AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

